



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 11 Anexos: 0

Proc. # 7048897 Radicado # 2026EE167720 Fecha: 2026-08-05
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER156451 del 2026-07-23

Rad. Personería No. E-2026-0088547 del 2026-07-23

Su Ref. Traslado Exp 42642 de 2026

Radicado SDA No. 2026ER149556 del 2026-07-15

Antecedentes: Radicado SDA No. 2026EE114644 del 2026-06-01

Radicado SDA No. 2026ER97100 del 2026-05-12

Radicado SDA No. 2026EE94564 del 2026-05-07

Radicado SDA No. 2026ER75079 del 17-04-26

Radicado SDA No. 2026EE84472 del 2026-04-24

Radicado SDA No. 2026ER74506 del 2026-04-14

Radicado SDA No. 2025EE125270 del 2025-06-11

Radicado SDA No. 2025ER66075 del 2025-03-28

Cordial Saludo,

En atención a los radicados de la referencia, mediante los cuales la Personería Delegada para el Sector Ambiente dio traslado por competencia a esta Entidad de la solicitud presentada por *un(a) peticionario(a) anónimo(a)*, en la que se exponen presuntas problemáticas en materia ambiental que podrían estar generando afectaciones ambientales con ocasión de la operación de la empresa **CONSTRUMAQUINADOS FMS SAS**, ubicada en la **CL 70 C No. 59 A – 02**, en la localidad de Barrios Unidos, y de conformidad con las competencias asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), me permito informar lo siguiente:

En materia de emisiones atmosféricas por fuentes fijas¹:

¹ Información aportada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual — SCAAV – Grupo Fuentes Fijas de la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA

En primer lugar, es pertinente señalar que la SDA, como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006² y el Decreto Único Sectorial 646 de 2025³ por el cual se establece la estructura organizacional de la SDA; tiene la competencia para ejercer actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental, para lo cual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) desarrolla a través del grupo de control de fuentes fijas, visitas de carácter técnico sobre las fuentes fijas de emisión y/o aquellas que sean susceptibles de generar olores ofensivos ubicadas en industrias y/o establecimientos de comercio y/o servicio, presentes dentro de su área de jurisdicción en el Distrito (determinada por la normatividad correspondiente), con el fin de establecer el cumplimiento de las normas ambientales.

El día **19 de junio del 2026** un profesional del grupo de Fuentes Fijas adscrito a la mencionada Subdirección realizó visita técnica en busca de la dirección y se encontró que opera un establecimiento dedicado al mantenimiento mecánico de partes de maquinaria pesada, durante la visita se encontraban operando con normalidad, y se evidenció que **NO cuenta con fuentes fijas de emisión por proceso o combustión que generen material particulado, olores, gases o vapores sujetas al control y seguimiento por parte del Grupo de Fuentes Fijas de Emisión.**

Se anexa registro fotográfico de la visita:

Tabla No. 1. Anexo Fotográfico visita G-Fuentes Fijas

	
Fotografía No. 1. Fachada del predio	Fotografía No. 2. Nomenclatura urbana

² Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones

³ Decreto Distrital 646 del 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"



Fuente: Grupo Fuentes Fijas de la Secretaría Distrital de Ambiente/ SCAAV

En materia de emisión de ruido⁴:

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 646 del 2025, la SCAAV, adelanta actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a **fuentes generadoras de ruido (entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica)**, como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental.

En cumplimiento de dicha función, esta Subdirección realiza actividades de intervención en establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (*comercio, servicios e industrias*), **siempre y cuando las fuentes se encuentren al interior de un predio, donde cualquier emisión trascienda de lo privado y genere una presunta afectación ambiental**, conforme a las disposiciones ambientales establecidas en el Decreto 1076 de 2015⁵ y la Resolución 0627 de 2006⁶ y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se imponen las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisado el Sistema de Información Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que, esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de quejas allegadas por la afectación reportada en materia de contaminación acústica respecto al establecimiento reportado. En consecuencia, y en atención a las **Pretensiones N°1, N°2 y N°5**, se informa que el **viernes 22 de mayo de 2026**, en horario diurno/nocturno, profesionales

⁴ Información aportada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual — SCAAV – Grupo Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA

⁵ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

⁶ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

del área técnica de emisión de ruido adscritos al laboratorio ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), junto con el acompañamiento de la Policía Nacional llevaron a cabo visita técnica al predio ubicado en la **CL 70 C No. 59 A - 02** en la Localidad de Barrios Unidos.

Durante la visita técnica, los profesionales arribaron a las 20:39 horas al predio ubicado en la **CL 70 C No. 59 A - 02**, donde no evidenciaron nombre comercial visible en fachada, así como, observaron que la bodega se encontraba abierta, sin embargo, no se evidenciaron fuentes generadoras de ruido en funcionamiento. (*Ver Fotografías No. 1-2*).

Al ingresar al establecimiento, los profesionales fueron atendidos por la administradora del lugar, quien manifestó que, la bodega se utiliza únicamente para el almacenamiento de equipos de construcción, tales como plantas eléctricas y demás elementos para obra (*Ver Fotografías No. 3-6*), así mismo, indicó que los equipos se encienden para realizar pruebas de funcionamiento previas a su entrega, sin embargo, que dichas actividades se desarrollan por unos minutos. De igual forma, informó que el horario de funcionamiento es de lunes a viernes de 07:30 a 17:00 horas y sábados de 07:30 a 12:00 horas. Adicionalmente, manifestó que de manera esporádica se realizan entregas en horario nocturno, sin embargo, señaló que en dichos casos los equipos son previamente cargados y probados durante la jornada laboral.

Finalmente, se identificaron en la bodega elementos tales un torno en paralelo, compresor, taladro de árbol y equipos de soldadura (*Ver Fotografías No. 7-9*), así mismo, manifestó que en la bodega se realizan mantenimientos preventivos de los equipos, tales como cambios de aceite y reparaciones menores de la maquinaria.

Con el fin de ampliar información sobre la presunta afectación, en contraste con lo manifestado por la administradora del establecimiento, un profesional de esta Entidad logró establecer comunicación telefónica con un residente del sector (*Ver Fotografía No. 10*), quien manifestó que la presunta afectación por ruido transmitido por el aire persiste actualmente. No obstante, también refirió situaciones asociadas a vibraciones, convivencia y emisión de humo, frente a lo cual se indicó que dichas situaciones deben ser trasladadas a las dependencias o entidades, según la naturaleza de cada caso y en el marco de sus funciones. En este sentido, el profesional aclaró que las competencias del grupo del laboratorio de la SDA se limitan exclusivamente a la evaluación de afectaciones asociadas a la emisión de ruido y que, como Entidad, únicamente se evalúan las afectaciones generadas al medio ambiente exterior, por lo que no se considera el ruido percibido al interior de los predios, al corresponder a situaciones de inmisión de ruido. Finalmente, frente a los horarios de funcionamiento del establecimiento, la peticionaria manifestó no tener claridad sobre los periodos de mayor afectación, indicando que las actividades pueden desarrollarse desde un lunes en horas de la mañana hasta un viernes en horas de la tarde, sin identificarse un horario de funcionamiento definido.

En este sentido, a pesar de lo manifestado por la administradora del establecimiento respecto al funcionamiento del predio como bodega, el peticionario (a) reiteró la persistencia de la afectación por ruido. Adicionalmente, frente a los horarios de funcionamiento y teniendo en cuenta la información suministrada por las partes, se considera pertinente que la próxima visita técnica sea realizada en horario diurno, con el fin de verificar las condiciones de operación del establecimiento durante su jornada habitual de funcionamiento, de acuerdo con lo manifestado tanto por la administradora del establecimiento como por la peticionaria.

Por otra parte, mediante consulta en la página de Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA), se evidenció que el predio ubicado en la **CL 70 C No. 59 A - 02** posee (1) nomenclatura principal (**CL 70 C No. 59 A - 02**) y una (1) nomenclatura secundaria (**CL 70 C No. 59 A - 04**) todas válidas para identificar el predio de interés

A continuación, se presenta el registro fotográfico de la visita realizada:

Tabla No. 2. Anexo Fotográfico

	
Fotografía No. 1. Vista general del predio objeto de seguimiento ubicado en la CL 70 C No. 59 A - 02.	Fotografía No. 2. Vista de nomenclatura expuesta en fachada



Fotografía No. 3. Vista general al interior de establecimiento ubicado en la CL 70 C No. 59 A - 02.



Fotografía No. 4. Vista general al interior de establecimiento ubicado en la CL 70 C No. 59 A - 02.



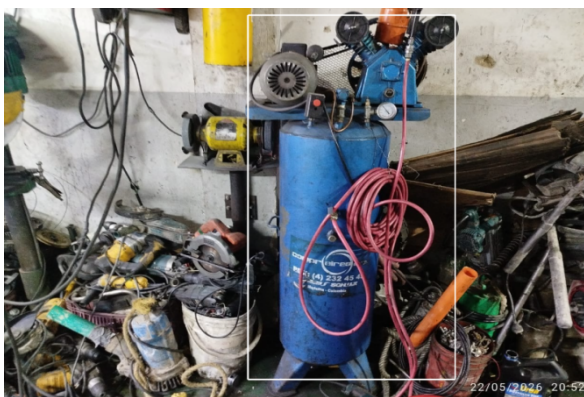
Fotografía No. 5. Vista general al interior de establecimiento ubicado en la CL 70 C No. 59 A - 02.



Fotografía No. 6. Vista general al interior de establecimiento ubicado en la CL 70 C No. 59 A - 02.



Fotografía No. 7. Vista general de torno en paralelo al interior de establecimiento ubicado en la CL 70 C No. 59 A - 02.



Fotografía No. 8. Vista general de compresor al interior de establecimiento ubicado en la CL 70 C No. 59 A - 02.

	
Fotografía No. 9. Vista general de taladro de árbol al interior de establecimiento ubicado en la CL 70 C No. 59 A - 02	Fotografía No. 10. Registro Llamada peticionario (a).

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

Así las cosas, la presente visita corresponde a la primera no efectiva al establecimiento descrito **CONSTRUMAQUINADOS FMS SAS**, de acuerdo con el lineamiento establecido en el Procedimiento Interno PA10-PR10 – Procedimiento: Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital, según el cual “...Se realizarán máximo dos (2) visitas en diferentes horarios y días para la medición o evaluación de emisión de ruido, según el horario de mayor afectación informado en la orden de trabajo o reportado en el antecedente técnico. De no encontrar lo reportado, se dará por finalizado el trámite...”.

Por lo anterior, y para poder atender la **Pretensión N°4**, se ha reprogramado una nueva visita en horario diurno de acuerdo a con los horarios informados, conforme al plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, matriz aire- emisión de ruido, durante el **cuarto trimestre del año 2026**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito según lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005 , que regula el derecho a turno, resaltando la importancia de la cooperación interinstitucional para adelantar mecanismos de intervención para la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

De igual manera, y en atención a la **Pretensión N°7**, es importante aclarar que al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por los establecimientos objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio

Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009⁷ (modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024⁸), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

En ese marco, se aclara que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016⁹, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

En materia de emisión de fuentes móviles¹⁰:

La normatividad ambiental vigente para fuentes móviles (Resolución 0762 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y la Ley 769 de 2002, reformada por la Ley 1383 de 2010– Código Nacional de Tránsito), no tiene establecido requisitos para los vehículos que no se encuentren transitando en vía pública, es decir, aquellos que estén estacionados en zonas de parqueo o vía pública, talleres de mantenimiento mecánico u otros, y que a su vez no cuenten con temperatura normal de operación, dado que al momento del encendido de los mismos y mientras se encuentren en proceso de calentamiento, es normal que las emisiones visibles sean más altas de lo usual, y por tanto, no es procedente realizar un control de emisiones en esas condiciones de funcionamiento.

Sin embargo, como se informó en el Radicado SDA No. 2026EE114644 del 2026-06-01 y relación a la **Pretensión N°9**, teniendo en cuenta la afectación se llevará a cabo el requerimiento a los dos vehículos especificados en su solicitud **WDG934** y **RMN416** una vez se cuente con el nombre de los propietarios y/o empresas a la que se encuentran vinculados. Por esta razón, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) emitió una solicitud al Organismo de Tránsito correspondiente, con el fin de obtener la información tanto de los propietarios como de la matrícula de los vehículos mediante el radicado No. **2026EE111789** del 28/05/2026.

⁷ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

⁸ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

⁹ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

¹⁰ Información aportada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual — SCAAV – Grupo Fuentes Móviles de la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA

Conforme a lo anterior, una vez se cuente con la información necesaria la SDA realizará una citación a las empresas y/o propietarios de los vehículos, para que presenten los vehículos denunciados en la fecha y lugar dispuesto por la SDA para realizar una prueba de emisión de gases, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 556 de 2003, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en los límites de emisiones.

Así mismo, se informa que en caso de que la empresa o propietario del vehículo reportado en este oficio incumpla con el requerimiento ambiental o con los límites máximos de emisiones permisibles señalados en la Resolución 762 de 2022¹¹ del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), se dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009¹².

Por otra parte, se informa que el grupo Fuentes Móviles de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual - SCAAV dispone del siguiente link: <http://www.ambientebogota.gov.co/es/requerimientos>, habilitado para hacer seguimiento a cada una de las quejas y/o peticiones reportadas como “**vehículos chimenea**”, esto con el fin de dar a conocer el concepto final de la evaluación de emisiones contaminantes de acuerdo con el seguimiento que se realiza a los vehículos denunciados, contribuyendo así con el compromiso misional que se tiene con la ciudadanía.

En otro orden de ideas, se reitera que la presunta problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** sobre las afectaciones a la convivencia generadas por ruido **NO** son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93¹³ de la Ley 1801 de 2016¹⁴.

Así las cosas, y en atención a la **Pretensión N°8**, se reitera que esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

¹¹ Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones

¹² Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

¹³ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno”

¹⁴ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

De igual forma, se precisa en atención a la **Pretensión N°3**, que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental **NO** es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito se encuentran dentro de la **legalidad**; siendo las Alcaldías Locales, como máxima autoridad en sus territorios, las entidades encargadas de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

Por lo anterior, se indica que mediante los radicados anteriormente mencionados se realizó traslado a la Estación de policía de Barrios Unidos y a la Alcaldía Local, sin embargo, teniendo en cuenta que la afectación persiste con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹⁵, se realiza traslado nuevamente a dichos despachos con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

Asimismo, en atención al traslado por competencia remitido inicialmente por la Personería Delegada para el Sector Ambiente, se envía copia informativa de la presente respuesta a los correos señalados para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, con el fin de atender de manera integral las **Pretensiones N°10 y 11**, se remite traslado a la Secretaría Distrital de Movilidad, y en atención a la **Pretensión N°6**, se traslada a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., respectivamente, para que en el marco de sus competencias dichas entidades verifiquen los hechos reportados.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>.

¹⁵ Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia a sanfernandodenunciavecino@gmail.com (SIN ANEXOS)
Peticionario(a):

Copia **Doctor Miguel Angel De La Ossa Olmos. Personero Delegado para el Sector Ambiente,**
informativa a: o quien haga sus veces Personería de Bogotá. Correo electrónico:
institucional@personeriabogota.gov.co; medioambiente@personeriabogota.gov.co
Dirección: Cra 7 No. 21 – 24. Teléfono: (+601) 3820450 – 3820480. (SIN ANEXOS)

Con **Doctora Andrea Melissa Morales. Alcaldesa Local,** o quien haga sus veces Alcaldía Local
traslado a: de Barrios Unidos. Correo electrónico: alcalde.bunidos@gobiernobogota.gov.co. Dirección:
CL 74 A No. 63 – 04. Teléfono: (+601) 2258580.

Comandante de Estación Barrios Unidos, o quien haga sus veces Estación de Policía de
Barrios Unidos. Correo electrónico: mebog.e12@policia.gov.co. Dirección: CL 72 No. 62 –
81. Teléfono celular: (+57) 3002326359.

Doctora Victoria Eugenia Martínez Puello. Gerente, o quien haga sus veces Subred
Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Correo electrónico:
correspondencia@subrednorte.gov.co. Dirección: CL 66 No. 15 – 41. Teléfono: (+601)
4431790.

Doctora María Fernanda Ortiz. Secretaria de Despacho, o quien haga sus veces
Secretaría Distrital de Movilidad. Correo electrónico:
radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co. Dirección: CL 13 No. 37 – 35. Teléfono:
(+601) 3649400.

Anexo entidades: Radicado SDA No. 2026ER156451 del 2026-07-23. Pdf (16) Folios
Radicado SDA No. 2026ER149556 del 2026-07-15. Pdf (13) Folios